



## RESOLUCIÓN N° 0531-2023-ANA-TNRCH

Lima, 13 de julio de 2023

EXP. TNRCH : 923-2022  
CUT : 251690-2019  
IMPUGNANTE : Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L.  
MATERIA : Autorización de reúso de aguas residuales tratadas  
SUBMATERIA : Mismos fines  
ÓRGANO : AAA Ucayali  
UBICACIÓN :  
POLÍTICA : Distritos : Bermúdez y  
Provincia : Oxapampa  
Departamento : Pasco

**Sumilla:** El derecho de uso de agua faculta a reusar las aguas residuales tratadas, siempre que se destine a los mismos fines para los cuales se otorgó dicho derecho, por tanto, en ese caso, no se necesita un título habilitante de reúso.

**Marco normativo:** Artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y artículo 149° (numeral 149.2.) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 16.09.2022, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar en el presente procedimiento que, la administrada Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., con RUC N° 20510478348, NO requiere tramitar una autorización de reúso de aguas residuales tratadas, en consecuencia carece de objeto emitir pronunciamiento sobre su solicitud de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas con fines energéticos, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, todo ello siempre y cuando el administrado cuente con autorización y/o licencia de uso de agua vigente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Precisar que la Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., como medida complementaria obtenga a la brevedad posible a entero conocimiento de la presente resolución, la Licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, esto en**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97B0ED6B

*virtud que pueda ostentar la facultad de reusar aguas residuales doméstica tratadas, sin que sea necesaria la autorización de esta Autoridad Administrativa, de no ser así y no tener su licencia respectiva de forma oportuna por estar ya vencidas las otorgadas, en caso de constatar en diligencias de controles posteriores el vertimiento o reúsos de aguas residuales será pasible de las sanciones que amerite las normas hídricas vigentes.*

(...)”.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La solicitud presentada es para obtener una autorización de reúso de aguas residuales industriales tratadas, sin embargo, la resolución cuestionada hace referencia a una solicitud de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, lo cual desnaturaliza por completo el pedido e implica que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada.
- 3.2. La administración no ha verificado los hechos en los cuales se sustenta lo solicitado, por lo que la decisión adoptada vulnera los principios de Legalidad, Verdad Material, y Tipicidad.
- 3.3. Establecer que no requiere de una autorización de reúso de aguas residuales la coloca en una situación de indefensión frente a una futura fiscalización por parte de la entidad, precisándose, además, que la administración no se ha establecido a que hace referencia cuando utiliza el término “otros fines”.
- 3.4. La medida complementaria referida a la imposición de gestionar una licencia de uso de agua superficial es contraria a la naturaleza de las actividades que ejecutará, pues las mismas están destinadas a trabajos en fase de exploración de hidrocarburos, por lo que no corresponde una licencia de carácter permanente y definitivo, sino, más bien, una autorización de uso de agua de carácter temporal.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, mediante la Resolución Directoral N° 878-2018-ANA-AAA.IX UCAYALI de fecha 31.12.2018, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. · OTORGAR,** *autorización de uso de agua superficial, a favor de la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., por un plazo de dos (2) años, para la ejecución del proyecto: "Perforación de hasta 08 pozos entre exploratorios y confirmatorios desde las locaciones Osheki y Kametza, en el lote N° 107°, de acuerdo con el siguiente detalle:*

Fuente de Agua		Ubicación de la Captación								
		Política			Hidrográfica	Geográfica				
Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Intercuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal		Altitud m.s.n.m
								Este (m)	Norte (m)	
Superficial	Río Pichis	Pasco	Oxapampa	Puerto Bermúdez	49924	WGS84	18 Sur	50 1086	8 893341	249

Con volúmenes mensuales, según el siguiente detalle:

NOMBRE DE LA FUENTE	DEMANDA MENSUALIZADA EN HM <sup>3</sup>													TOTAL
	Meses	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Río Pichis	M <sup>3</sup> /s	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.0036	0.11
	Hm <sup>3</sup>	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	

- 4.2. En fecha 11.12.2019, la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. solicitó ante la ventanilla única de recepción de la Autoridad Nacional del Agua la autorización de reúso de aguas residuales industriales tratadas del proyecto denominado “Perforación de hasta 08 Pozos entre exploratorios y Confirmatorios en las Locaciones Osheki y Kametza – Lote 107”, aprobado mediante la Resolución Directoral 071-2017-MEM/DGAAE, ubicado en los distritos de Puerto Bermúdez y Constitución, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco.

A la solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia de la Resolución Directoral N° 071-2017-MEM/DGAAE de fecha 23.02.2017 mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto de “Perforación de hasta 08 pozos Entre Exploratorios y Confirmatorios desde las Locaciones Osheki y Kametza – Lote 107”.
- Copia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto de “Perforación de hasta 08 pozos Entre Exploratorios y Confirmatorios desde las Locaciones Osheki y Kametza – Lote 107” en el cual se especifica que el agua tratada será reusada en el riego de carreteras.

- 4.3. La empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., en fecha 02.11.2020 y 10.01.2022, presentó la “Declaración Jurada de Cumplimiento de lo Desarrollado en el Expediente Técnico” y el Formato Anexo N° 06 (Acta de Inspección Ocular), respectivamente, en el marco de lo señalado en el numeral 22.4 del artículo 22° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.

En el Formato Anexo N° 06 (Acta de Inspección Ocular) se especificó que una vez realizado en tratamiento de las aguas residuales generadas estas serán usadas para el riego de carreteras, estimándose que la ejecución del proyecto generara un promedio de 295.53 m<sup>3</sup>/día de aguas residuales industriales.

- 4.4. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, en el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-AAA.U/LSFPDH de fecha 25.08.2022, concluyó lo siguiente:

“5.1. El expediente evaluado, y documentos conexos, presentados por la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., **NO CUMPLEN** con los requisitos establecidos en el numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento para el

*otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y reúso de aguas residuales tratadas, Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; así como lo establecido en el numeral 149.2 del Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S. N° 001-2017-2010-AG, y modificado con el D.S. N° 006-2017-AG, debido a que tiene la autorización de uso de agua vencida.*

- 5.2. *No obstante, respecto a lo declarado por el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas** no se requiere contar con autorización para reusar aguas residuales tratadas generadas en el desarrollo de su actividad en el riego de áreas verdes dentro de sus instalaciones, por lo que **CARECE DE OBJETO** otorgar a la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. su autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, el Proyecto “Perforación de hasta 08 pozos entre exploratorios y confirmatorios en las locaciones de Osheki y Kametza – Lote 107”, ubicado en los distritos de Puerto Bermúdez y Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, todo ello siempre y cuando el administrado cuente con autorización y/o licencia de uso de agua vigente.*
- 5.3. *Como medida complementaria, es necesario que el administrado tramite de inmediato su licencia y/o derecho de uso de agua del recurso hídrico que van a utilizar, con fines de que pueda ostentar la facultad de reusar aguas residuales.”*
- 4.5. En el Informe N° 0125-2022-ANA-AAA.U/EEAR de fecha 16.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali recomendó declarar que la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. no requiere tramitar una autorización de reúso de aguas residuales tratadas, siempre y cuando cuente con una autorización y/o licencia de uso de agua vigente, tal y como lo indica el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos y lo ha indicado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en varias resoluciones sobre la materia.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, mediante la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 16.09.2022, notificada el 20.09.2022, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.
- 4.7. En fecha 07.10.2022<sup>1</sup>, la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. Con el Memorando N° 1439-2022-ANA-AAA.U de fecha 29.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali remitió el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

<sup>1</sup> Documento ingresado con el CUT 177611-2022 según el Sistema de Gestión Documentaria - SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>5</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>6</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

6.1. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

6.1.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC<sup>8</sup> señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...).”*

Asimismo, sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC<sup>9</sup>, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la*

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.



*decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional».*

- 6.1.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, por medio de la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 16.09.2022, resolvió que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales presentada por la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. pues determinó que la administrada no requiere de este tipo de autorización.

Los motivos que sustentaron la decisión de la autoridad se encuentran plasmados en los considerandos décimo al décimo tercero de la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

*“Que, en atención a la solicitud de la administrada, el área técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua mediante Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-AAA.U/LSFPDH, señala que, la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, con fines energéticos, para para el Proyecto “Perforación de hasta 08 pozos entre exploratorios y confirmatorios en las locaciones de Osheki, Kametza-Lote 107”, como también se reutilizará para riego de áreas verdes dentro de sus instalaciones, las mismas que se generarán en la Plataforma Osheki, por lo tanto, no es necesaria obtenerla, así también se puede ver del acta de inspección ocular, la cual data la forma de generar los efluentes domésticos;*

*Que, lo antes mencionado lo realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, según el cual el titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar (rehusar) el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales le fue otorgado su derecho. Por tanto, para su reutilización, previo tratamiento, en la actividad principal o labores secundarias No se requiere contar con autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas.*

*Que, mediante INFORME N° 0125-2022-ANA-AAA.U/EEAR, se señala que la Ley de recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento de la citada Ley, refiere que los titulares de derechos de uso de agua no requieren autorización de reúso siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho, al respecto conforme a lo evaluado por el área técnica, se verifica que la administrada Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., cuenta con derecho de uso de agua al momento de solicitar su autorización de reúso de aguas residuales de conformidad a la Resolución Directoral N° 878-2018-ANA-AAA.UCAYALI, con la ubicación del establecimiento en la Plataforma Osheki, por lo que se entiende que al momento de la solicitud invocada el administrado estaba vigente su autorización de uso de agua, en tal sentido en aras de cumplir con el principio de informalismo tipificada en la Ley N° 27444, y su T.U.O., numeral 1.6 del artículo II del Título Preliminar se tendrá que absolver el pedido del administrado conforme consta en los anexos y subsanaciones de su solicitud, ergo lo que en efecto el área técnica de esta Autoridad Administrativa no lo advirtió pues la misma se tendrá que formular una medida complementaria en la presente resolución cual es que el administrado presente en un plazo lo más próximo a la notificación de la presente resolución la licencia de uso de agua superficial, con fines energéticos, ello en razón que la referida autorización de uso de agua actualmente a caducado, de no acatar dicho extremo muy por el contrario la*

de hallarse en diligencias de controles posteriores será pasible de un Procedimiento Administrativo Sancionador, todo ello en virtud que la autorización otorgada al administrado hasta la edición del Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-AAA.U/LSFPDH, ha caducado o extinguido sus plazos de la autorización.

*Que, conforme a lo prescrito en el párrafo precedente, se tiene además que, el administrado presenta en los actuados administrativos la documentación requerida acorde a lo establecido en el numeral 20.3 del Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA-DGCRH, sin embargo de la evaluación técnica realizada contenido en el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-AAA.U/LSFPDH, y conforme a los dispositivos legales vigentes descritos precedentemente, se advierte que, la administrada no requiere tramitar una autorización de reúso, dado que, el reúso de agua se generarán en la lavandería, servicios higiénicos, duchas y cocinas de la Plataforma Osheki, como también se reutilizará para riego de carreteras siendo esta el volumen otorgado para la demanda de agua de su actividad mismas que ya fueron autorizadas oportunamente, el campamento base logístico será integrado del Proyecto de perforación de hasta 12 pozos exploratorios y confirmatorios (06 exploratorios, y 06 confirmatorios), desde las Plataformas 26 A, 26 B, 28 A,, 28 B, 32 A y 32 B-Lote 107, aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2010-MEM. Cabe indicar sobre la margen derecha del río Pichis, se construirá una infraestructura básica (valsa Flotante), que servirá para captar las aguas, en el área de la Plataforma Osheki se instalará una planta potabilizadora de agua, destinada a las actividades domésticas de la Plataforma Osheki, estando que las aguas residuales industriales que se generarán en la perforación de los pozos de la plataforma Osheki, y una vez realizado el tratamiento en la PTARI, estas aguas reusadas para el riego carreteras en la Plataforma Osheki, estima el administrado que durante la ejecución del Proyecto se generarán un promedio de 295.53 m3/día de aguas residuales industriales; con todo lo esgrimido la administrada tendrá que obtener a la emisión de la presente resolución una licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, en ese sentido el titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar (reusar) el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales le fue otorgado su derecho, extremo que guarda concordancia con el criterio adoptado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nación al del Agua (ANA), en varias resoluciones sobre la materia, en tal sentido lo solicitado por la administrada NO ES FACTIBLE, conforme al marco legal antes señalado, siempre y cuando obtenga su licencia respectiva posterior a ello solo estaría automáticamente facultado a efectuar reúso de aguas residuales domésticas tratadas.*

*(...)*”

- 6.1.3. Por tanto, se concluye que, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sustento lo decisión adoptada en el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-AAA.U/LSFPDH y el Informe N° 0125-2022-ANA-AAA.U/EEAR, documentos que son mencionados y argumentos principales fueron plasmadas en la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI, lo cual, resulta ser una forma permitida de motivación del acto administrativo (motivación por remisión), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o

informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, eliminándose así cualquier rezago de arbitrariedad en la decisión adoptada.

6.1.4. Teniendo en cuenta que el pedido de la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. fue desestimado porque la administración consideró que la administrada no requería de una autorización de reúso de agua residuales tratada; este tribunal, considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

- a. El numeral 149.2. del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala *“que el titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reúso de agua residual tratada”*.
- b. Mediante la Resolución Directoral N° 878-2018-ANA-AAA.IX UCAYALI de fecha 31.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, resolvió otorgar una autorización de uso de agua superficial proveniente del río Pichis a favor de la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., por un plazo de dos (2) años, para la ejecución del proyecto: "Perforación de hasta 08 pozos entre exploratorios y confirmatorios desde las locaciones Osheki y Kametza, en el lote N° 107".

El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali indicó en el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-AAA.U/LSFPDH de fecha 25.08.2022 que el precitado derecho fue otorgado para cubrir necesidades referidas a las siguientes actividades.

- Ejecución de estudios.
- Ejecución de obras.
- Lavado de suelos.

Resulta importante señalar que las referidas actividades son propias de una autorización de uso de agua, según lo establecido en el artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>10</sup>.

- c. Posteriormente, en fecha 11.12.2019, la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. solicitó la autorización de reúso de aguas residuales industriales tratadas del proyecto denominado "Perforación de hasta 08 Pozos entre exploratorios y Confirmatorios en las Locaciones Osheki y Kametza – Lote 107".

---

<sup>10</sup> **Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338**  
**“Artículo 62.- Autorización de uso de agua**

*La autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente:*

1. *Ejecución de estudios.*
2. *Ejecución de obras.*
3. *Lavado de suelos.*

*La autorización de uso puede ser prorrogada por una única vez, por un plazo similar, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.*

*Los requisitos son determinados en el Reglamento.”*



A la solicitud adjuntó, entre otros documentos, copia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto de “*Perforación de hasta 08 pozos Entre Exploratorios y Confirmatorios desde las Locaciones Osheki y Kametza – Lote 107*”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 071-2017-MEM/DGAAE, en el cual se indicó que el agua tratada será reusada en el riego de carreteras, tal y como puede apreciarse en la siguiente transcripción:

“(…)

#### **5.8 DISPOSICION FINAL**

*Una vez finalizado el tratamiento e identificado el volumen a disponer se deben seguir los siguientes pasos:*

- *El agua se succionará directamente del tranque final con una bomba centrífuga para ser descargada a través de una línea de 4” hasta su punto final donde el agua será almacenada para luego ser bombeada hasta un camión cisterna que transportara el agua tratada para ser reusada en el riego de carreteras.*

(…)” (El subrayado corresponde a este tribunal).

- d. La administrada, en el Formato Anexo N° 06 (Acta de Inspección Ocular) presentado el 10.01.2022, indicó que reusará el agua residual tratada para el riego de carreteras, tal y como se describe a continuación:

“(…)”

#### **GENERACION DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

(…)”

*Una vez realizado el tratamiento en la PTARI, estas aguas serán reusadas para el riego Carreteras en la Plataforma Osheki. Se estima que, durante la ejecución del Proyecto se generaran un promedio de 395.53 m3/día de aguas residuales industriales”.* (El subrayado corresponde a este tribunal).

- 6.1.5. Entonces, este colegiado determina que el derecho de uso de agua de la administrada, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 878-2018-ANA-AAA.IX UCAYALI, le faculta a reusar las aguas residuales tratadas siempre que sea para los mismos fines para los cuales se otorgó dicho derecho; por tanto, en este caso, no se necesita un título habilitante de reúso, de conformidad con lo establecido el numeral 149.2. del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.1.6. Asimismo, se debe precisar que el hecho de que la autoridad haya indicado en la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI que la solicitud de la administrada se refería a una autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas cuando en realidad se refería a una solicitud de reúso de aguas residuales industriales tratadas, no invalida el hecho de que la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. no requiere de la autorización de reúso que solicita, por lo que dicho error resulta irrelevante.

- 6.1.7. En consecuencia, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

- 6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

6.2.1. El Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI contiene una recomendación y no un requerimiento de imperativo cumplimiento por parte de la administrada, pues, tal y como se ha indicado anteriormente, si bien la administrada no requería de una autorización de reúso de aguas residuales para el riego de carreteras, debe advertirse que ello no la exime de contar con un derecho de uso de agua que le permita utilizar el agua y reutilizarla para la misma actividad objeto del referido derecho, recomendación que corresponde realizar en el caso en concreto pues, según lo indicado por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, el derecho otorgado mediante la Resolución Directoral N° 878-2018-ANA-AAA.IX UCAYALI ya no se encuentra vigente.

6.2.2. Por otro lado, resulta importante aclarar que el tipo de derecho a otorgar dependerá de la naturaleza del proyecto y el estado en que este se encuentre, por lo que la autoridad deberá tener presente que el artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos señala que una autorización de uso de agua es un derecho de plazo determinado (02 años prorrogables por única vez) que habilita a su titular a usar el recurso hídrico solo para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente: i) Ejecución de estudios, ii) ejecución de obras y iii) lavado de suelos.

6.2.3. En ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.3. Habiéndose desestimado los argumentos del recurso administrativo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0478-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.07.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>11</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

## RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0173-2022-ANA-AAA.UCAYALI.

<sup>11</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97B0ED6B

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL